

y a las circunstancias de cada caso, no estando obligado a conceder excedencia a más de dos empleados al mismo tiempo.

El reingreso a la Empresa estará condicionado a que exista vacante en el mismo cargo o en uno similar al que se venía ocupando y se hará con el sueldo que corresponda a la categoría que ostentaba al solicitar la excedencia.

Art. 24. *Servicio militar.* El personal incorporado a filas tendrá derecho a una licencia por el periodo que dure el correspondiente servicio, durante el cual percibirá el 50 por 100 de su sueldo ordinario. Si sus obligaciones militares le permiten acudir al centro de trabajo diariamente, al menos media jornada, tendrá derecho al salario ordinario completo.

Art. 25. *Enfermedad.* En caso de incapacidad médica, debidamente comprobada, la Compañía completará el valor de la remuneración ordinaria sobre la suma reconocida por el Instituto Nacional de Previsión en la siguiente forma:

- Para trabajadores con antigüedad hasta de dos años, durante tres meses.
- Para trabajadores con antigüedad entre dos y cinco años, hasta cuatro meses.
- Para trabajadores con antigüedad superior a cinco años, hasta seis meses.

CAPITULO VI

Seguridad social complementaria

Art. 26. Las bases de cotización para vejez e invalidez serán las correspondientes al tope máximo establecido por la Ley.

Adicionalmente se estudiará la posibilidad de crear una pensión de jubilación suplementaria, a través de alguna mutualidad (preferiblemente el Montepío de Loreto o, en su defecto, una Entidad de seguros, hasta tanto entre en funcionamiento aquél), por una cuantía y extensión que serán estudiadas posteriormente, siempre con base en un aporte máximo del 50 por 100 de cotización a cargo de la Empresa y previa aprobación de la Dirección de la misma.

Art. 27. *Revisión salarial.*—La Compañía aumentará, a partir del 1 de enero de 1973, el salario real de sus trabajadores en una suma tal que corresponda, por lo menos, al ocho por ciento de la nómina ordinaria, excluido el sueldo del Gerente de la Compañía y, obviamente, el de los cargos vacantes en la fecha citada.

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 22 al 28 de mayo de 1972, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	64,14	64,49
Billete pequeño (2)	63,86	64,49
1 dólar canadiense	64,23	64,92
1 franco francés	13,06	13,19
1 libra esterlina (3)	160,06	167,72
1 franco suizo	16,37	16,53
100 francos belgas	144,46	145,90
1 marco alemán	19,93	20,13
100 libras italianas (4)	10,69	10,80
1 florín holandés	19,67	19,87
1 corona sueca	13,40	13,53

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 libras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 libras.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 corona danesa	9,11	9,20
1 corona noruega	9,67	9,77
1 marco finlandés	15,39	15,54
100 chelines austriacos	275,33	278,08
100 escudos portugueses	236,53	238,89
100 yens japoneses	20,95	21,16

Otros billetes:

1 dirham	11,98	12,10
100 francos C. F. A.	25,72	25,98
1 cruceiro	7,19	7,26
1 peso mexicano	5,10	5,15
1 peso colombiano	2,34	2,36
1 peso uruguayo	0,04	0,05
1 sol peruano	0,72	0,73
1 bolívar	14,16	14,30
1 peso argentino nuevo (5)	No disponible	
100 dracmas griegos	209,32	211,41

(5) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

Madrid, 22 de mayo de 1972.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 6 de abril de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Mataró» contra el Decreto 1183/1966, de 21 de abril.

Ilmo Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo interpuesto por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Mataró, demandante, la Administración General, demandada, contra el Decreto 1183/1966, de 21 de abril, sobre delimitación y precios máximos y mínimos del polígono «Espanero», de Mataró, se ha dictado con fecha 3 de febrero de 1972 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad propuesta por el representante de la Administración Pública y las de nulidad propuestas por la parte actora, debemos estimar y estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Oriente, en nombre y representación de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Mataró contra el Decreto del Ministerio de la Vivienda número 1183, de veintuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, que aprobó la delimitación y fijación de precios máximos y mínimos del polígono «Espanero», de la ciudad de Mataró, ampliado a la resolución del Ministerio de la Vivienda de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho que aprobó el expediente de expropiación y valoración de las parcelas números 1, 2, 3, 14 y 30, que confirmamos, por no contrariar el ordenamiento jurídico establecido en la materia, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones excepto en cuanto a la valoración del pozo existente en la parcela 14, que fijamos en la cantidad de 1.051.200 pesetas, con el 3 por 100 de afección sobre dicha cantidad y sobre todas las confirmadas y los intereses legales que procedieran en la forma y cuantía señaladas en el penúltimo considerando de esta sentencia; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Por auto de 26 de febrero de 1972, aclaratorio de la anterior sentencia, se dispone:

La Sala acuerda aclarar la sentencia a que se refiere la presente resolución en el sentido de que el porcentaje aplicable de afección en el 3 por 100 y no el 3 por 100 que se expresa en ella.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado» todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1972.

MORTES ALFONSO

Ilmo Sr. Director Gerente de Urbanización.